



Resolución No. CSJBOR23-303
Cartagena de Indias D.T. y C., 28 de marzo de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00159
Solicitante: Rosa Urbina Iglesias
Despacho: Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena
Servidor judicial: Isbeth Liliana Ramírez Gómez
Tipo de proceso: Ejecutivo
Radicado: 13001400300720170060900
Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa
Fecha de sala: 23 de marzo de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 8 de marzo del año en curso, la señora Rosa Urbina Iglesias solicitó que se ejerza vigilancia judicial dentro del proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13001400300720170060900, que cursa en el Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según indica, el despacho se encuentra en mora de resolver solicitud de celebración de diligencia de remate de vehículo, a pesar de memoriales allegados en tal sentido.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-146 del 13 de marzo de 2023, se dispuso requerir a la doctora Isbeth Liliana Ramírez Gómez, Jueza 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, para que suministrara información detallada del proceso referenciado, el cual fue notificado mediante mensaje de datos el 13 de marzo del año en curso.

3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Isbeth Liliana Ramírez Gómez rindió informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011); indicó, que los requerimientos alegados no podían ser tramitados, toda vez que la quejosa no se encuentra legitimada para actuar como parte, toda vez que el proceso en el cual figura como tal, es un ejecutivo de alimentos que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de María La Baja y que cualquier actuación que deba realizarse con relación a dicho proceso, debía ser comunicado a través de oficio proveniente de esa agencia judicial, y no por memorial del apoderado de la quejosa, aun cuando su embargo del crédito sobre el demandado tenga prelación.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Rosa Urbina Iglesias, Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

Iglesias, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.*

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por la funcionaria judicial requerida, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

2.4. Caso concreto

La señora Rosa Urbina Iglesias solicitó que se ejerza vigilancia judicial dentro del proceso de la referencia, que cursa en el Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

Cartagena, debido a que, según indica, el despacho se encuentra en mora de resolver solicitud de celebración de diligencia de remate de vehículo, a pesar de memoriales allegados en tal sentido.

Frente a las alegaciones de la peticionaria, la doctora Isbeth Liliana Ramírez Gómez rindió informe bajo la gravedad de juramento; indicó, que los requerimientos alegados no podían ser tramitados, toda vez que la quejosa no se encuentra legitimada para actuar, toda vez que el proceso en el cual figura como parte, es un ejecutivo de alimentos que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de María La Baja y que cualquier actuación que deba realizarse con relación a dicho proceso, debía ser comunicado a través de oficio proveniente de esa agencia judicial, y no por memorial del apoderado de la quejosa, aun cuando su embargo del crédito sobre el demandado tenga prelación.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena en resolver solicitud de celebración de diligencia de remate de vehículo.

La funcionaria judicial manifiesta que no se ha efectuado pronunciamiento alguno respecto de los requerimientos de la quejosa, porque carece de legitimación para actuar directamente, en cuanto no es parte en el proceso, sino de otro que cursa en contra del demandado en otro despacho.

Así, se considera pertinente indicar que la decisión de no tramitar el requerimiento alegado, obedece a un criterio de interpretación por parte de la funcionaria judicial. En esa medida debe precisarse, que esta Corporación se encuentra imposibilitada para cuestionar a través de este mecanismo, el contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996.

De igual manera, el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, estableció que *“los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*, esto quiere decir que está prohibido inmiscuirse en asuntos de criterio e interpretación de la norma por parte de los funcionarios judiciales.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que *“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”*. (Negritas fuera de texto)

Así las cosas, y como quiera que no existe situación de mora injustificada que deba ser resuelta mediante la vigilancia judicial, pues se tiene que la omisión presentada obedece a un **criterio jurídico propio de la funcionaria judicial**, se dispondrá al archivo del presente trámite administrativo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

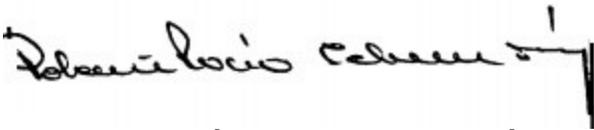
3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Rosa Urbina Iglesias, dentro del proceso de prelación de crédito de ejecutivo de alimentos identificado con el radicado No. 13001400300720170060900, que cursa en el Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión a la peticionaria y a la doctora Isbeth Liliana Ramírez Gómez, Jueza 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG / KLDS